



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/31188

21/03/2018

80963

AUTOR/A: ANTÓN CACHO, Javier (GS)

RESPUESTA:

En relación con la cuestión planteada por Su Señoría, se informa que la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes (CSD) acordó el pasado 13 de febrero, y a la vista del estado actual de la situación, no proceder a la suspensión provisional y cautelar del Presidente de la Federación Española de Taekwondo.

Cabe señalar que sobre la base de lo informado por la Abogacía del Estado en el curso de dicha reunión, los miembros de la Comisión Directiva consideraron que la situación de dicho Presidente no afectaba al normal funcionamiento de la Federación y, por ello, no se apreció la concurrencia del requisito establecido por el artículo 43 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que vincula la adopción de esa medida a que tenga como finalidad garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a las Federaciones Deportivas españolas.

Asimismo, hay que informar que se consideró que sin existir todavía pronunciamiento judicial alguno, sino averiguaciones de carácter policial, no procedía la adopción de la referida medida en atención de la gravedad de la misma y a la necesaria concurrencia de la proporcionalidad que debe producirse para su adopción.

Se adjunta, asimismo, **anexo** con informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Madrid, 24 de mayo de 2018



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

SUBSECRETARÍA

Abogacía del Estado

M-2053/12-17

Se ha recibido en esta Abogacía del Estado petición de informe relativa a la posibilidad de que la Comisión Directiva del CSD acuerde la suspensión motivadamente y de forma cautelar y provisional del Presidente de la Real Federación Española de Taekwondo, contra el que el TAD procedió en su momento a incoar expediente disciplinario, una vez recibidos los informes policiales emitidos en el marco de las diligencias penales abiertas contra dicho Presidente y a la luz de los mismos.

Examinada la normativa aplicable se tiene el honor de emitir el presente informe, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I

La cuestión que se plantea es la relativa a la posibilidad de que la Comisión Directiva del CSD acuerde la suspensión cautelar y provisional del Presidente de la Real Federación Española de Taekwondo en el marco de las diligencias penales abiertas contra el mismo.

El artículo 10.2.d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que:

"2. Son competencias específicas de la Comisión Directiva, entre otras, las siguientes: (...)

d) Suspender motivadamente y de forma cautelar y provisional, al Presidente y demás miembros de los órganos de gobierno y control de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, y convocar dichos órganos colegiados en los supuestos a que se refiere el artículo 43 b) y c) de la presente Ley."

El artículo 43.c) de la misma Ley dispone que:

C/ ALCALÁ, 34, 6º
28071 MADRID
TEL: 91-7018095
FAX: 91-7018609

CSV : GEN-995c-2bd6-3485-54cb-42d5-bcac-2c27-2860

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA ISABEL CADENAS GARCÍA | FECHA : 03/01/2018 13:58 | NOTAS : F





“Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a las Federaciones deportivas españolas y a las Ligas profesionales, el Consejo Superior de Deportes podrá llevar a cabo las siguientes actuaciones que, en ningún caso, tendrán carácter de sanción.

(...)

c) Suspender motivadamente, de forma cautelar y provisional, al Presidente o a los demás miembros de los órganos directivos, cuando se incoe contra los mismos expediente disciplinario, como consecuencia de presuntas infracciones o irregularidades muy graves y susceptibles de sanción, tipificadas como tales en el artículo 76 de la presente Ley.”

Se pueden distinguir en el tratamiento de esta medida y los preceptos que la contemplan el ámbito subjetivo y el ámbito objetivo de la misma.

A. En cuanto al ámbito subjetivo de aplicación de estos preceptos:

Se puede indicar que el artículo 10.2.d) de la Ley del Deporte y el artículo 43.c) de la misma Ley se refieren al Presidente y demás miembros de los órganos de gobierno y control de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales y al Presidente o a los demás miembros de los órganos directivos.

Lo primero que se considera necesario indicar es que ambos preceptos y sus referencias se pueden reconducir a la misma idea, que es que se trata del Presidente o de los miembros de los órganos relevantes para el funcionamiento de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales.

En este sentido, se puede acudir a los Estatutos de la RFEF para examinar las funciones de los distintos órganos de la misma y ver hasta qué punto ejercen las funciones que les permiten configurarlos como los órganos relevantes para el funcionamiento de la misma RFEF.

Los Estatutos de la RFEF establecen, en relación con la Asamblea General, que:

*1. La Asamblea General es el **órgano superior de gobierno** y representación de la RFEF, y está compuesta por miembros natos y electos.*





2. Son miembros natos de la Asamblea General:

a) El Presidente de la RFEF.

b) Los Presidentes de las diecinueve Federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFEF.

3. Son miembros electos los representantes de los estatutos de clubs, futbolistas, árbitros y entrenadores, que se determinen reglamentariamente.

4. Los miembros serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, por sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada estatuto. Las normas aplicables al proceso de elección de éstos se determinarán reglamentariamente.

Artículo 29. Competencias de la Asamblea General

1. Corresponde a la Asamblea General en reunión plenaria y con carácter necesario:

a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.

b) La aprobación del calendario deportivo, salvo en lo que respecta a las previsiones, para la Primera y Segunda División, contenidas, en su caso, en el convenio suscrito entre la RFEF y la Liga Nacional de Fútbol Profesional; y, en ausencia del mismo, en las que determina el Real Decreto sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

c) La aprobación y modificación de los Estatutos.

d) La elección y cese del Presidente.

e) La elección, en la forma que determina el artículo 31 de los presentes Estatutos, de su Comisión Delegada, correspondiéndole asimismo su eventual renovación.

2. Le compete además:

a) Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles cuando el importe de la operación sea igual o superior al diez por ciento del presupuesto de la





RFEF o a 300.506,05 euros, precisándose para tal aprobación la mayoría absoluta de los presentes.

Estas cantidades y porcentajes serán revisados anualmente por el Consejo Superior de Deportes.

b) Otorgar su aprobación a que sea remunerado el cargo de Presidente de la RFEF, así como determinar la cuantía de lo que haya de percibir; requiriéndose el mismo quórum que prevé el apartado anterior.

c) Regular y modificar las competiciones oficiales, y sus clases, en las diversas categorías sin perjuicio de las competencias propias de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, así como el sistema y forma de aquéllas.

d) Resolver las proposiciones que le sometan la Junta Directiva de la RFEF, o los propios asambleístas en número no inferior al quince por ciento de todos ellos.

e) Las demás competencias establecidas o que se establezcan estatutariamente.

3. Podrán tratarse en la Asamblea, cuando concurren razones de especial urgencia, asuntos o propuestas que presenten el Presidente o la Junta Directiva hasta el mismo día de la sesión.

4. La Asamblea General podrá, mediante acuerdo adoptado al efecto, delegar competencias en la Comisión Delegada fijándose, en su caso, los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca.

Los mismos Estatutos se refieren a la Junta Directiva, indicando el artículo 35 que:

“1. La Junta Directiva es el órgano colegiado complementario de los de gobierno y representación, que asiste al Presidente, y a quien compete la gestión de la RFEF.

2. Estará compuesta por el número de miembros que determine su Presidente, todos ellos designados por éste, a quien también corresponde su remoción.





3. La Junta Directiva tendrá, al menos, un Vicepresidente, Adjunto a la Presidencia, para Asuntos Económicos, y dos más para los que son propios del fútbol profesional el uno, y del aficionado el otro, designados los tres por el Presidente.

4. El nombramiento del Vicepresidente Adjunto a la Presidencia, deberá recaer en persona que ostente la cualidad de miembro de la Asamblea General y el titular del cargo sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad u otros análogos.

5. Designará, además, un Tesorero que colaborará con el Vicepresidente Adjunto a la Presidencia en la gestión económica de la RFEF.

6. Son competencias de la Junta Directiva:

a) Controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones de ámbito nacional e internacional, en los casos que le corresponda.

b) Designar, a propuesta del Presidente, a los Seleccionadores Nacionales, así como al equipo técnico.

c) Conceder honores y recompensas.

d) Elevar al Consejo Superior de Deportes propuesta razonada, cuando considere que concurren méritos bastantes, para ingresar en la Real Orden del Mérito Deportivo.

e) Cuidar de todo lo referente a inscripción de clubs, futbolistas, entrenadores y auxiliares.

f) Determinar, a propuesta del Presidente y oído el Seleccionador Nacional, el lugar de celebración de los partidos internacionales.

g) Publicar, mediante circular, las disposiciones dictadas por la propia Junta Directiva y los acuerdos que adopte en el ejercicio de sus facultades.

7. Los miembros de la Junta Directiva cooperarán por igual en la gestión que a la misma compete y responderán de ella ante el propio Presidente.

8. Los miembros de la Junta Directiva no podrán desempeñar cargo alguno en otra Federación deportiva española y les será de aplicación las incompatibilidades que





prevé el artículo 34.5 del presente ordenamiento, si se tratase de futbolistas, árbitros o entrenadores.

9. Los miembros de la Junta Directiva que no lo fueran, al propio tiempo, de la Asamblea General, tendrán derecho a asistir a las sesiones de ésta, con voz pero sin voto.

10. La Junta Directiva se reunirá generalmente una vez al mes, durante cada uno de los de la temporada, o cuando lo decida el Presidente, a quien corresponderá, en todo caso, su convocatoria, así como la determinación de los asuntos del orden del día de cada sesión. El plazo mínimo de convocatoria será de cuarenta y ocho horas. Los acuerdos se adoptarán por mayoría, dirimiendo los eventuales empates el voto de calidad del Presidente.

11. Los miembros de la Junta Directiva son específicamente responsables de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados ante la Asamblea General la cual, si así se decidiese por la mayoría de dos tercios de quienes de pleno derecho la integran, podrá solicitar su destitución al Presidente de la RFEF.”

Por tanto, de acuerdo con las funciones que desempeñan estos órganos de la RFEF se puede considerar que dentro de estas referencias se encuentran la Asamblea General y la Junta Directiva.

B. Ámbito objetivo de aplicación de estos preceptos.

El artículo 76.1 y 2 de la misma Ley del Deporte prevé que:

1. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

a) Los abusos de autoridad.

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.

(las letras d y e han sido derogadas por la Ley 19/2007)





f) *La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.*

(las letras g y h han sido derogadas por la Ley 19/2007)

2. *Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, las siguientes:*

a) *El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.*

b) *La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.*

c) *La inexecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.*

d) *La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.*

e) *El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de las Federaciones deportivas, sin la reglamentaria autorización.*

f) *La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.*

(el apartado g ha sido derogado por la Ley 19/2007).

Por otra parte, aunque la Ley del Deporte no considera aplicable supletoriamente las leyes administrativas es de destacar que, aunque se refiere a la supletoriedad del Código Civil o de la Ley de Procedimiento Administrativo en materia de Derecho Transitorio, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de octubre de 1997, Ar. 7487 sostiene que:

El segundo obstáculo al avance de las pretensiones de la Administración demandante lo sitúa la demanda en el procedimiento que considera corresponde al caso, de manera que, porque la Ley 22/1988 no regula un régimen transitorio procedimental, de lo previsto en el artículo 4.3 y en la Disposición Transitoria Cuarta del





Código Civil, se debería llegar a la consecuencia de que el aplicable era el seguido al inicio del expediente, produciéndose, en el caso contrario, al vulneración del artículo 9.3 de la Constitución (RCL 1978/2836 y ApNDL 2875) y 2.3 del Código Civil. Esta cuestión también fue resuelta en las Sentencias de la Sala de 24 y 31 octubre 1990. Entonces decíamos **"que el Derecho Administrativo no es un derecho especial con respecto a otro común al que hubiera de considerarse aplicable en cuanto aquél no regule. Por tanto, la referencia al Derecho Civil para integrar la laguna que se quiere ver en el Administrativo es, en principio, contraria a la consideración de éste como el Derecho común de las Administraciones Públicas, lo que llevará aparejado que, según ha reiterado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sus lagunas se integren mediante sus propios principios.** Por eso, cuando el artículo 4.3 del Código Civil declara a éste de aplicación supletorio en las materias regidas por otras Leyes, quiere referirse a aquellas especiales del ordenamiento civil, pero no a las del administrativo, sin que ello sea óbice para que los principios generales del Derecho Administrativo remitan con frecuencia a conceptos jurídicos formulados por el Derecho Civil en su momento". Aun cabe añadir que lo que la demanda y su coadyuvante pretenden al sostener la aplicabilidad del procedimiento seguido al inicio del expediente será en definitiva, la vigencia de una Ley -la de Costas de 1969 (RCL 1969/756 y NDL 30789)- que se encontraba derogada expresamente -Disposición derogatoria de la Ley 22/1988- desde el 29 de julio de 1988, lo cual, naturalmente, es inaceptable.

La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de noviembre de 2002, Ar. 10130 Ambos motivos, partiendo de los hechos no discutidos ante el Tribunal acerca de las fechas de inicio y resolución del expediente, en la forma que se deja sintéticamente expresada, y del examen pormenorizado de la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1991, que es la que precisamente sirve de base a la decisión del Tribunal de Instancia, sostienen que lo procedente era la aplicación de la disposición transitoria citada, que literalmente disponía (en términos prácticamente idénticos a como ahora se formula en el apartado 1 de la disposición transitoria segunda de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre), que: «Los expedientes ya iniciados antes de la vigencia de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor», de lo que deducen, porque así lo confirman tanto sentencias anteriores, como posteriores – las que se citan en los motivos–, que se establecía una previsión de Derecho intertemporal para determinar cuál era la normativa aplicable a los procedimientos





iniciados y no concluidos a la entrada en vigor de una norma, pues de tal norma se deriva, con claro valor de carácter general, el principio fundamental de derecho transitorio, de que el procedimiento iniciado bajo una cierta normativa ha de tramitarse y «resolverse» con arreglo a ésta.

Pues bien, en esa línea, hemos dicho en la sentencia de 24 de diciembre de 2001, que nuestra jurisprudencia, contemplando tal precepto: a) **ha destacado su «claro valor general (SS. de 28 de noviembre de 1988, 18 de noviembre de 1991 ó 2 de noviembre de 1993 [RJ 1993, 8769] , entre otras muchas), en el sentido de que, dado que la LPA integra el Derecho general en la materia procedimental, sus reglas reflejan principios con fuerza expansiva para regular los supuestos de modificaciones legislativas en ese terreno que no contengan previsiones al respecto;** y b) *ha concluido que, en punto a la cuestión de determinar la incidencia de las modificaciones de las reglas de procedimiento en los expedientes en tramitación, aquella Disposición optó, no por un sistema de regulación aislada, en el que cada acto del procedimiento haya de ajustarse a la norma vigente en el momento de su realización, sino por un sistema de regulación conjunta, en el que todo el procedimiento, considerado como una unidad, debe regirse por una sola Ley, cual es la vigente al tiempo de su iniciación. Claro es –se añadía–, que esta regla general admitirá excepciones, matizaciones o modulaciones en contemplación de supuestos singulares ».*

Matización, excepción o modulación que ya estaba explícitamente admitida tanto en la ya citada sentencia de 18 de noviembre de 1991, de la que hace aplicación la Sala de Instancia como en la sentencia de 6 de julio de 2001 (RJ 2001, 6158) , ambas en materia sensible, cuál era la de Costas, señalando la primera, «que esa conclusión – la de la regulación conjunta–, debe ser sometida a una nueva reflexión indagando si existe en la mencionada Ley un sentido último excluyente de la aplicación del criterio supletorio recogido en la disposición transitoria de la Ley de Procedimiento Administrativo » y, en la segunda, que «en segundo lugar, la doctrina sentada en aquellas sentencias (se refería a las de 4 de febrero de 1986 [RJ 1986, 908] , 15 de julio de 1988 [RJ 1998, 6077] y 22 de enero de 1992, que hacían aplicación de la doctrina general de la disp. transit. única de la LPA de 1958), sobre la aplicación a los expedientes administrativos iniciados al amparo de una determinada Ley, en vigor al momento de su incoación de esta Ley y no de la Ley nueva, aun cuando se encuentre





vigente a la fecha de conclusión del expediente, no tiene carácter absoluto y general , sino que habrá de tomarse en consideración sólo cuando el nuevo régimen legal no disponga otra cosa». (Todos los subrayados son nuestros)”.

En aplicación del criterio sostenido por las sentencias anteriormente referidas se considera aplicable supletoriamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en lo que se refiere a las medidas provisionales, dado que la medida de suspensión que contempla la Ley del Deporte se califica como una medida de suspensión cautelar y provisional.

En este sentido, se puede indicar que una vez iniciado el procedimiento, el órgano competente para resolverlo puede adoptar, de oficio o a instancia de parte –si existen elementos de juicio suficientes para ello- y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, no pudiendo adoptar aquellas que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes (artículo 65.1 y 4 de la LPACAP).

El Tribunal Supremo, que las denomina también medidas cautelares, se refiere a su finalidad, indicando que *“las medidas cautelares tienen una finalidad instrumental, se arbitran en función de una ulterior ejecución (la de la resolución que se dicten en el procedimiento en el curso del cual se adoptan las medidas cautelares) a fin de garantizar ésta, y normalmente son homogéneas, semejantes o similares a las que en su día deben adoptarse para hacer efectivo el pronunciamiento judicial”* (sentencia de 12 de febrero de 2002 (Ar. 2562).

La medida provisional se concibe, por la sentencia de 25 de mayo de 1992 (Ar. 4231) con la naturaleza propia de las medidas cautelares, no en concepto de sanción autónoma.

El acuerdo de adopción de una medida provisional es, por su naturaleza, un acto de trámite, tanto si se lleva a cabo en el acto de iniciación del procedimiento como con posterioridad, que puede producir indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, por lo que se puede impugnar.





Su regulación en la Ley responde a la exigencia de que su posibilidad se encuentre prevista en alguna disposición ya sea al amparo del artículo 56 de la Ley o de otra cobertura legal específica, según la sentencia de 5 de diciembre de 2001 (Ar. 2002\1147).

Estando prevista la posibilidad de adoptar medidas provisionales no es necesario que las que se puedan acordar estén reguladas específicamente en una disposición pues, al amparo de la que contempla esa posibilidad, son las medidas cautelares que se estimen oportunas las que se podrán decidir. El Tribunal Supremo ha contemplado el cierre de establecimiento, las inhabilitaciones y suspensiones provisionales de funciones, las suspensiones de actividades o licencias, el decomiso o retirada de productos y la paralización de obras.

El artículo 56.3 prevé las siguientes:

3. De acuerdo con lo previsto en los dos apartados anteriores, podrán acordarse las siguientes medidas provisionales, en los términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) , de Enjuiciamiento Civil:

- a) Suspensión temporal de actividades.
- b) Prestación de fianzas.
- c) Retirada o intervención de bienes productivos o suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad, el cierre temporal del establecimiento por estas u otras causas previstas en la normativa reguladora aplicable.
- d) Embargo preventivo de bienes, rentas y cosas fungibles computables en metálico por aplicación de precios ciertos.
- e) El depósito, retención o inmovilización de cosa mueble.
- f) La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda.





g) Consignación o constitución de depósito de las cantidades que se reclamen.

h) La retención de ingresos a cuenta que deban abonar las Administraciones Públicas.

i) Aquellas otras medidas que, para la protección de los derechos de los interesados, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.

Las medidas provisional se adoptan normalmente de oficio pero está previsto que puedan acordarse también a instancia de parte.

En cuanto a los requisitos, se distinguen los requisitos materiales y formales. Los *requisitos materiales* son, según el artículo 72.1 de la Ley, que la autoridad competente tenga elementos suficientes que determinen la procedencia de dicha medida. El límite a la adopción de medidas provisionales es que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes. En cuanto al juicio de razonabilidad acerca de la existencia de elementos suficientes y la adecuación de las medidas cautelares a su finalidad, es decir, su proporcionalidad, la sentencia de 21 de octubre de 2003 (Ar. 7627) declara que su adopción no requiere la plena probanza y acreditación de los hechos, sino la fundada probabilidad de los mismos basada en datos concretos y expresados pudiendo estarse a la existencia de indicios racionales de hechos.

El órgano administrativo debe proceder a un juicio de razonabilidad de la medida, ponderando en cada caso concreto en atención a los intereses en conflicto tanto la oportunidad de la adopción de la medida como la que concretamente ha de adoptarse.

En cuanto al juicio de proporcionalidad significa que las medidas deben guardar la debida adecuación al fin perseguido y a las circunstancias concurrentes, o lo que es lo mismo que sean ponderadas o equilibradas.





En cuanto al principio de menor onerosidad, que la elección de la medida opte por la menos lesiva para la consecución del propósito pretendido, de modo que los beneficios o ventajas para el interés público de su adopción sean mayores que los perjuicios sobre los bienes jurídicos o valores afectados, o en palabras de la LEC art. 726.1.2ª que no sea susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz, pero menos gravosa o perjudicial para el demandado.

La jurisprudencia reconoce las finalidades de impedir la continuación o persistencia en el ejercicio de una actividad contraria a la ley o de sus efectos lesivos, preservar los bienes jurídicos que en el procedimiento se tutelan, en particular la integridad de la función pública, o que no se causen perjuicios a terceros (TCO 104/1995; TS 14-9-87, EDJ 6321; TS 26-5-89, EDJ 5424; TS 24-5-94, EDJ 4759; TS 3-2-97, EDJ 1551; TS 27-7-99, EDJ 16778).

En cuanto a los *requisitos formales*, se exige que las medidas provisionales se establezcan en resolución fundada, o lo que es lo mismo, motivada, que ha de adoptarse siguiendo el procedimiento establecido con las debidas garantías para los derechos de los administrados. Se plantea si la audiencia del interesado forma parte de esas garantías sin que se pueda apreciar un criterio unitario. En algunas sentencias el Tribunal Supremo entiende que no se requiere la exigencia de tal trámite en cuanto se trata de una decisión provisional a resultados del expediente que se tramita en cuanto al fondo del asunto. En otras sentencias entiende que si pudiese existir duda racional sobre la suficiencia de los elementos de juicio se ha de dar trámite de audiencia. También se exige la notificación de la resolución para que la misma tenga eficacia.

Las medidas provisionales pueden ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción (artículo 56.5 de la LPACAP).

En todo caso, dado que tienen como finalidad asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, se extinguen con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento correspondiente (artículo 56.6 de la Ley).





Por ello, si las presuntas irregularidades muy graves son cometidas por la persona a la que se le imputan en su condición de Presidente (como así ha sido) e influyen en el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a la Real Federación Española de Taekwondo se considera que se podría adoptar la medida de suspensión.

C. Aplicación al caso concreto.

La resolución del TAD de fecha 2 de junio de 2017 acuerda incoar expediente disciplinario a este Presidente de la Real Federación Española de Taekwondo para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos recogidos en los antecedentes de hecho del presente escrito, y que podrían incardinarse en el artículo 76.2.d) de la Ley 10/1990, de 14 de octubre, y en el artículo 15.c) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, infracción a la que podría corresponder alguna de las sanciones previstas en el artículo 21, con posibilidad de acordar su suspensión hasta que recaiga resolución judicial, dado que se está desarrollando una investigación penal en el Juzgado de Instrucción nº 7 de Alicante, si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la penal, porque se indica que:

“De la documentación remitida se derivan, a juicio de este Tribunal, indicios racionales de una posible infracción disciplinaria de la que resultaría autor el Presidente de la Real Federación Española de Taekwondo, D. Jesús Castellanos Pueblas, sin perjuicio de que de las resultas del mismo expediente pudiera entenderse a otros miembros de la Junta Directiva, consistente en la falta de rendición de cuentas anuales correspondientes al ejercicio de 2015 dentro del plazo de los seis meses siguientes a su cierre, no habiendo remitido al auditor las evidencias requeridas por el mismo para expresar una opinión de auditoría, por lo que fue denegada conducta que podría incardinarse en la infracción disciplinaria muy grave prevista en el artículo 76.2.d) de la Ley del Deporte, 10/1990, de 15 de octubre, como la incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado o de sus OO.AA. o de otro modo concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, y en el artículo 15.c) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.





Las sanciones que podrían corresponder por las infracciones señaladas serían las previstas en el artículo 21 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, consistentes en: multas, no inferiores a 3.005,06 euros, ni superiores a 30.050,61 euros; inhabilitación para ocupar cargos, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida, todo ello sin perjuicio de los que resulte de la instrucción o inhabilitación a perpetuidad de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.”

El día 7 de septiembre de 2017 el Subdirector General de los Servicios Contenciosos de la Abogacía General del Estado, después de examinar los autos, comunica que:

“En relación con las Diligencias previas nº 265/2016 seguidas contra el presidente de la Federación de Taekwondo en el Juzgado de Instrucción nº 7 de Alicante sobre las que nos pedíais información, paso a indicaros lo siguiente:

1º.- Se trata de un proceso iniciado por medio de denuncia de la fiscalía anticorrupción, interpuesta el 12 de febrero de 2016 a la luz de las informaciones puestas en conocimiento de la misma por la UDEF. La investigación se inició por una denuncia interpuesta por Eugenio Grajo (miembro de la Asamblea General dela Federación Valenciana de Taekwondo).

2º.- Están personados como acusación, además del Ministerio Fiscal: el denunciante, el Presidente de la Federación Gallega, Jesús Tortosa (perjudicado por falta de percepción de una beca) y el propio Consejo Superior de Deportes, representado por nosotros.

Tienen la consideración de investigados Jesús Castellanos (Presidente de la Federación Española de Taekwondo), Pujadas (Secretario General), Miguel Pérez (Gerente y Tesorero), Alicia Sánchez (empleada) y Victorino Pizarro (Presidente de la Federación Valenciana).





Los delitos por los que están investigados son: fraude de subvenciones, malversación de caudales públicos, administración desleal, apropiación indebida y falsedad documental.

3º.- En la causa se han practicado diligencias relevantes, tales como: la intervención de las comunicaciones del Presidente, Secretario General y Tesorero de la RFET, la entrada y registro de su sede social (sita en Alicante) con intervención de los ordenadores, declaraciones de investigados y testigos, y distintos oficios librados a la AEAT, TGSS, CSD o ADO.

Y como diligencias pendientes, el día 12 de septiembre hay señaladas unas declaraciones testificales (algunas solicitadas por la acusación y otras por las defensas) a las que acudiremos. Y están pendientes de emisión informes por parte de la UDEF sobre el resultado del registro domiciliario y aparatos informáticos incautados.

4º.- Una vez admitida nuestra personación y remitida por el Juzgado, se enviaron los 7 tomos que integran actualmente la causa al CSD (a su petición, se envió el 10 de julio a la dirección regimenjuridico@csd.gob.es).

5º.- El asunto está siendo dirigido por el Abogado del Estado D. Diego Abaitua. Y según sus indicaciones, dado que los hechos son muy variados y referidos a conductas dispares, la esencia de la investigación es la siguiente:

- A) Generación de deudas falsas en favor de la RFET, para simular una situación patrimonial ficticia que le permitiera obtener subvenciones del CSD sin reunir realmente los requisitos de solvencia exigibles.
- B) Reparto arbitrario de dinero de la RFET a través de dietas y gastos de transporte, alojamiento y manutención para el pago de sueldos encubiertos.
- C) Irregularidades contables y fiscales (estas últimas sin aparente implicación penal) con el taquillaje de las distintas competiciones deportivas, que se repartían entre voluntarios.
- D) Cambio de Sede social a una menor y más cara y aumento de sueldos y dietas de directivos al tiempo en que se reduce la actividad deportiva de la federación.”





El día 1 de diciembre de 2017, el Abogado del Estado que lleva este Asunto en las diligencias penales abiertas contra este Presidente y otras personas, comunica que:

“Te adjunto dos últimos informes de la UDEF para que podáis examinarlos:

- uno sobre los correos electrónicos extraídos de los registros.
- otro con un análisis sobre posibles irregularidades en el mundial de 2005.

Está pendiente de emitirse el informe relativo a la documentación incautada en el registro de la Sede.

De lo que he leído de una manera un tanto apresurada lo más significativo que encuentro es lo siguiente:

- había un concierto con agencias de viajes para adaptar los conceptos de las facturas a las necesidades de la RFET para poder justificar ante el CSD el destino dado a las subvenciones.
- se pagaban sueldos encubiertos en falsas dietas de transporte, alojamiento y manutención que no se ajustaban a la realidad.”

Por tanto se han conocido determinados indicios en relación con las actuaciones del Presidente de la Real Federación Española de Taekwondo.

Comparando su situación con la situación que se puso de manifiesto en el anterior Informe M-1204/7-17, de fecha 24 de julio de 2017, en relación con el Presidente de la Real Federación Española de Fútbol, se aprecia que este informe M-1204/7-17 indica que “no se está en disposición de conocer si el Presidente o alguno o algunos de los demás miembros de los órganos directivos y control de la Federación han podido incurrir en alguna de estas infracciones muy graves, pero en cualquier caso, es imprescindible que se incoe el correspondiente procedimiento disciplinario correspondiendo, según el artículo 10.2.d) de la Ley del Deporte, a la Comisión Directiva adoptar esta medida provisional”, porque en ese momento no se había dictado el auto de prisión provisional del Presidente y demás personas afectadas, en el que se indicaban expresa y minuciosamente los indicios que habían llevado al Juez al considerar investigadas a esas personas y a decretar la prisión provisional contra las





mismas. En ese momento, tampoco se había incoado por el TAD el correspondiente expediente disciplinario. Todo ello ocurrió con posterioridad y dada la gravedad de los indicios contenidos en el auto en cuestión, se acordó la suspensión motivada, cautelar y provisional del Presidente de la Real Federación Española de Fútbol y demás personas afectadas, por la Comisión Directiva.

Por lo que se refiere al Presidente de la Real Federación Española de Taekwondo, se aprecia que los indicios que se tienen en cuenta en la resolución del TAD de incoación de expediente disciplinario, y los que se han reflejado en las comunicaciones de la Abogacía del Estado no coinciden. Se desconoce si se ha suspendido el expediente disciplinario incoado a dicho Presidente.

De todas las irregularidades atribuidas por el sumario al Presidente de la Real Federación Española de Fútbol, las irregularidades presuntamente cometidas por él como Presidente de la Federación, podrían considerarse como infracciones muy graves del artículo 76.2.d) de la Ley del Deporte en cuanto a que se considera presuntamente cometida la incorrecta utilización de fondos privados.

La adopción de la medida de suspensión tiene que estar dirigida al fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a las Federaciones deportivas españolas y a las Ligas profesionales, y a las demás circunstancias examinadas al tratar las medidas provisionales, esto es, la finalidad de impedir la continuación o persistencia en el ejercicio de una actividad contraria a la ley o de sus efectos lesivos, preservar los bienes jurídicos que en el procedimiento se tutelan, en particular la integridad de la función pública, o que no se causen perjuicios a terceros (TCo 104/1995; TS 14-9-87, EDJ 6321; TS 26-5-89, EDJ 5424; TS 24-5-94, EDJ 4759; TS 3-2-97, EDJ 1551; TS 27-7-99, EDJ 16778).

En este caso, lo cierto es que la presunta incorrecta utilización de fondos privados se podría seguir cometiendo por esta persona, pero habría que determinar si afectaría al cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a la Federación.





Además, el artículo 79 de la Ley del Deporte establece que:

1. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas correspondientes serán las siguientes:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.

b) La facultad, para los correspondientes órganos disciplinarios, de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición.

c) Las de carácter económico, en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su labor, debiendo figurar cuantificadas en el reglamento disciplinario y en los Estatutos de la Federación correspondiente. Las sanciones de carácter económico podrán imponerse a todos los que intervienen o participan en las competiciones declaradas como profesionales, debiéndose igualmente proceder a su cuantificación en los reglamentos y estatutos correspondientes, así como, en su caso, los de la liga Profesional.

d) las de clausura del recinto deportivo.

e) Las de prohibición de acceso al estadio, o pérdida de la condición de socio y celebración de la competición deportiva a puerta cerrada.

f) La de apercibimiento, en los casos en que el deportista, aun habiendo facilitado los datos exigidos en el artículo 58. 1 de esta Ley, no sea localizado hasta en tres ocasiones. En más de tres ocasiones se aplicarán las sanciones previstas en el apartado 1.a) del presente artículo.

2. Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 76. 2 podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.

b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.

c) Destitución del cargo.





3. Por la comisión de infracciones enumeradas en el artículo 76. 3 podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) *Apercibimiento.*
- b) *Sanciones de carácter económico.*
- c) *Descenso de categoría.*
- d) *Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.*

4. Por la comisión de infracciones muy graves en materia de Sociedades Anónimas Deportivas se impondrán las siguientes sanciones:

- a) *Multa pecuniaria de cuantía comprendida entre 25. 000. 001 y 75. 000. 000 de pesetas.*
- b) *Si se trata de la infracción señalada en el apartado a) del artículo 76. 6, la suspensión de los derechos políticos de las acciones o valores adquiridos; esta medida podrá adoptarse con carácter cautelar tan pronto como se incoe el expediente sancionador.*

5. Por la comisión de la infracción grave en materia de Sociedades Anónimas Deportivas prevista en el artículo 76. 7 se impondrá la sanción de multa pecuniaria de cuantía comprendida entre 1. 000. 000 y 25. 000. 000 de pesetas.

La competencia para imponer las sanciones previstas en este párrafo y en el anterior corresponderá al Presidente del Consejo Superior de Deportes y las resoluciones que dicte en esta materia pondrán fin a la vía administrativa.

6. *Cuando unos mismos hechos impliquen una infracción tipificada en esta Ley y en la Ley 24/ 1988, de 28 de julio (RCL 1988, 1644; RCL 1989, 1149 y 1781), del Mercado de Valores, se aplicará esta última tanto en la configuración, calificación y graduación de la infracción como en la cuantía de la sanción y la competencia para imponerla."*

El artículo 22 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, establece que:





Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 15 de este Real Decreto podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública [art. 79.2, a), L. D.].

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 15.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 15, cuando la incorrecta utilización no exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 15.

2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año [art. 79.2, b), L. D.].

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 15, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal realizado en la forma que se determine en los estatutos y reglamentos correspondientes. Tendrán, en todo caso, esta consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 15.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 15, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate, bien cuando concurriese la agravante de reincidencia.

d) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 15.

e) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 15, cuando concurriese la agravante de reincidencia.

3. Destitución del cargo (art. 79.2, L.D.).

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:





a) *Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 15, concurriendo la agravante de reincidencia, referida, en este caso, a una misma temporada.*

b) *Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 15, cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate y, además, se aprecie la agravante de reincidencia.*

c) *Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 15, concurriendo la agravante de reincidencia.*

Aun cuando se entendiera procedente la adopción de la medida de suspensión y siempre teniendo presente que dicha medida no es una sanción, se considera que se podría tener en cuenta, para determinar la proporcionalidad de la misma, la posible sanción que se podría imponer en el caso de que, después de la tramitación del correspondiente procedimiento, se entendieran cometidas las infracciones indicadas.

CONCLUSIONES

Primera.- El artículo 10.2.d) de la Ley del Deporte y el artículo 43.c) de la misma Ley se refieren al Presidente y demás miembros de los órganos de gobierno y control de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales y al Presidente o a los demás miembros de los órganos directivos respectivamente.

En relación con el ámbito subjetivo de aplicación de estos preceptos, se entiende que los dos preceptos y sus referencias se pueden reconducir a la misma idea, que es que se trata del Presidente o de los miembros de los órganos relevantes para el funcionamiento de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales.

De acuerdo con los Estatutos de la RFEF y en atención a la naturaleza y funciones de los órganos de gobierno y representación de la RFEF, se entiende que tienen la consideración que exigen los preceptos indicados la Asamblea General y la Junta Directiva.





Segunda.- En relación con el ámbito objetivo de aplicación de los artículos 10.2.d) y 43.c) de la Ley del Deporte, la medida de suspensión se puede adoptar con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a las Federaciones deportivas españolas y a las Ligas profesionales cuando se incoe contra las personas que indican expediente disciplinario, como consecuencia de presuntas infracciones o irregularidades muy graves y susceptibles de sanción, tipificadas como tales en el artículo 76 de la Ley del Deporte.

Tal medida ha de ser proporcionada, para lo cual se pueden tener en cuenta las posibles sanciones a imponer, y ha de estar debidamente motivada o justificada y puede acordarse para el cumplimiento de la finalidad referida anteriormente.

Tercera.- Si las presuntas irregularidades muy graves son cometidas por la persona a la que se le imputan en su condición de Presidente de la Real Federación Española de Taekwondo e influyen en el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a la Federación, se considera que se podría adoptar la medida de suspensión.

Cuarta.- La presunta incorrecta utilización de fondos privados que se considera cometida por el Presidente en cuestión se encuentra tipificada como infracción muy grave en el artículo 76.2.d) de la Ley del Deporte y se entiende cometida por el mismo en el ámbito de sus competencias como tal Presidente, pero habría que determinar si afectaría al cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a la Federación.

Es todo lo que se tiene el honor de informar, sin perjuicio de lo cual V.S. con su mejor criterio acordará lo que proceda.

Madrid, 3 de Enero de 2018.

LA ABOGADO DEL ESTADO-JEFE

Isabel Cadenas García

**SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES.- SR. SUBDIRECTOR
GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO.- CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES.-**

